



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100008572

20 SEP 2021

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/970/02

**Sr. Consejero de Educación,
Cultura y Deporte**
eljjusticiatramitesdgri@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa al reconocimiento del complemento de formación permanente durante la fase de prácticas de un proceso selectivo.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de mayo de 2021 tuvo entrada en el registro una queja formulada por un profesor de enseñanza no universitaria al servicio de la Administración autonómica, en la que exponía lo que sigue:

«Le pongo al corriente, como funcionario interino, cobraba el complemento de formación conocido como sexenios debido a una sentencia judicial que me los reconocía. Durante mi período de prácticas, tras aprobar las oposiciones, no recibí ese complemento de mi período como funcionario en prácticas, se me denegó ya que el tribunal se declaró no competente por cuestiones territoriales.

Me parece (...) injusto que, tal y como dice la Dirección General de Personal en el Informe de Viabilidad, archivo que adjunto en su penúltimo párrafo que: "...SÍ tiene el mismo derecho al reconocimiento de sexenios ... siempre y cuando cumpla los requisitos formales ... de Jurisdicción contencioso administrativa".

Si el problema es que yo soy de Teruel y por eso no se me reconoce la extensión de sentencia me parece un poco ridículo, pero, sobre todo, lo que peor me parece es el hecho de que, para que se me pague algo que al parecer tengo derecho, haya de reclamarse judicialmente.

(...) me parece que se debería reconocer de oficio y no pretender la Administración que se tenga que reclamar judicialmente con el consiguiente coste por parte de los recurrentes y por el posible colapso de un ya de por sí colapsado departamento de justicia».



SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó informe sobre el contenido de la queja al Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En el informe remitido por el Sr. Consejero precitado se ha expuesto lo que sigue:

«La actual normativa relativa al “componente de formación permanente” (conocido habitualmente como “sexenio”) para el personal docente no universitario es el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, en el que se acuerda retribuir con un complemento específico la permanencia durante períodos de 6 años como funcionarios de carrera en la función pública docente siempre que se acrediten durante dicho período como mínimo 100 horas de actividades de formación.

Diversas sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en esta materia reconocen el derecho al cobro de sexenios al personal docente no universitario que presta sus servicios en régimen de interinidad. En cualquier caso, si el interesado pretende la extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento abreviado correspondiente, deberá de solicitarlo a través de la instancia judicial correspondiente, mediante el procedimiento oportuno.

En el caso que nos ocupa, D. (...) acudió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza para solicitar la extensión de los efectos de la Sentencia firme de fecha 29-10-2019 dictada en el PA 42/2019. Esta Administración emitió el informe de extensión de efectos solicitado por dicho Juzgado, y que se reproduce a continuación:

En relación al informe solicitado desde la Secretaría General Técnica respecto a la extensión de efectos de sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2019 en procedimiento abreviado 42/19, realizada en representación de D. (...), se considera lo siguiente:

El artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite, en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas, la extensión de los efectos de una sentencia firme que hubiese reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas, siempre que concurren, entre otros, los siguientes requisitos:

“Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo”.

Y “Que soliciten la extensión de los efectos de la Sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso”.

Así, desde esta Dirección General de Personal únicamente se tienen medios suficientes para informar sobre el primero de los requisitos, desconociendo la fecha exacta de la notificación de la sentencia cuyos efectos se pretenden extender a quienes fueron parte en el proceso.



Inicialmente, el fallo de la sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2019 en procedimiento abreviado reconoce el derecho al recurrente, como situación jurídica individualizada, a percibir el complemento económico por formación permanente del profesorado, reconocido como sexenio durante el período de tiempo de funcionario en prácticas, ordenando a la Administración el pago efectivo del mismo.

En consecuencia, en el mismo sentido, el recurrente SÍ tiene el mismo derecho al reconocimiento de sexenios, en función del curso escolar en el que se encontró como funcionario en prácticas siempre y cuando cumpla con el resto de requisitos formales requeridos en el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El presente informe se emite a los efectos jurídicos, en cuanto que ha sido solicitado a instancia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza el correspondiente informe de viabilidad.

El 1 de diciembre de 2020 se emite auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo por el que en su apartado segundo reza lo siguiente:

Segundo.- No concurre la competencia territorial. El art. 110. 1 b) LJCA exige como requisito para el reconocimiento de la extensión de efectos:

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada”.

En el caso que nos ocupa, la competencia administrativa para el reconocimiento del derecho que se insta es propia del correspondiente Servicio Provincial de Educación (Teruel). Por otra parte, se trata de una funcionaria con domicilio en la provincia de Teruel y sus puestos de trabajo en dicha provincia.

De esta manera, la falta de competencia territorial para analizar las pretensiones constituye, en este caso, un motivo para denegar la solicitud de extensión de efectos.

Por lo tanto, tal y como el propio interesado indica en su escrito es el Juzgado el que deniega la extensión de efectos de la sentencia por incumplimiento del requisito de competencia territorial.

En cuanto a lo referido por el interesado relativo a que se debería reconocer de oficio, se recuerda que la fase de prácticas forma parte del proceso selectivo que aún debe superar, por lo que no cumplen lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 y siguientes de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se considera que los procedimientos abreviados que reconocen el cobro de sexenios durante el período de prácticas, son situaciones jurídicas individualizadas reconociéndose el derecho del interesado/a cuya sentencia se dicta a su favor, pero no con carácter general para todo aquel que se encuentre en una situación similar».



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Como es sobradamente conocido, desde hace tiempo, por mor de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha ido produciendo una progresiva equiparación en materia retributiva entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos, en aplicación del llamado Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, de 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (en adelante, el Acuerdo Marco).

En concreto, respecto al profesorado no universitario, resoluciones de diferentes Tribunales han extendido al personal interino la retribución prevista en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, basado en un acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y algunos Sindicatos docentes para mejorar la calidad de la enseñanza y alcanzar los objetivos de la reforma educativa. Dicho Acuerdo contempla una retribución complementaria del profesorado no universitario en forma de complemento específico que incluye, en particular, un componente de formación permanente, que es calificado habitualmente como “sexenio”, al percibirse cada seis años, si se cumplen determinados requerimientos de tipo formativo.

La extensión de esta retribución a los docentes interinos ha sido reconocida, como se ha dicho, por el mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea, respondiendo a una cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Valladolid, en Auto de 9 de febrero de 2021, asunto C-556/2011, al declarar lo que sigue:

“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la Directiva 1999/70/CE del trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que reserva, sin ninguna justificación por razones objetivas, el derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente únicamente a los funcionarios de carrera, excluyendo a los profesores funcionarios interinos, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables”.

Sentado lo anterior, la concreta cuestión que se plantea en esta queja tiene que ver con el hecho de no percibir los “sexenios” reconocidos como funcionario interino durante el período de funcionario en prácticas, una vez superadas las anteriores fases del proceso selectivo.

Para valorar esta controversia, conviene partir de la misma Sentencia del Juzgado nº 3 de Zaragoza, en procedimiento abreviado 42/2019, de 29 de octubre de 2019 (que, a su vez, se remite a otra Sentencia del Juzgado nº 2 de esa sede y clase), en la que se reconoce como situación jurídica individualizada el derecho de la funcionaria “a que por la Administración demandada se abone el componente de formación permanente conocido como sexenios durante el período de tiempo de funcionaria en prácticas”; Sentencia de la que trae causa el procedimiento judicial de extensión de efectos al que se refiere la queja.



Por añadidura, cabe señalar también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de noviembre de 2020, en la que se declaró “la nulidad de la resolución y el derecho de la recurrente al percibo del complemento específico de formación permanente (sexenio) durante el período de prácticas (...)”.

Ambas resoluciones judiciales glosan el art. 8.6 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se refiere a las retribuciones de los funcionarios en prácticas. Esta norma se ha puesto en relación, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón precitada, con las consecuencias del ya mencionado Acuerdo Marco respecto a las retribuciones de los funcionarios interinos, alcanzándose la siguiente conclusión:

«Indica la STSJ Comunidad de Madrid nº 547/2016, de 28 de octubre, en relación con la antigüedad, que: “Negar el derecho a la percepción de trienios a quien, previamente a ser nombrado funcionario en prácticas, los tiene reconocidos y consolidados supondría equipararles a quienes acceden a la función pública sin ninguna relación de prestación de servicios previos con la Administración, es decir, sin reconocimiento previo de antigüedad alguna”. Igual razón ha de servir para el reconocimiento de los sexenios, con el que ya contaba la actora como funcionaria interina.

Las mismas razones aportadas por la normativa comunitaria y recogidas en la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo son de plena aplicación al caso que nos ocupa, relativo al mismo componente singular del complemento específico, dirigido a retribuir el desarrollo profesional cumpliendo el requisito de llevar unos años determinados con la formación adecuada y el desempeño de las funciones asignadas.

En consecuencia, no está justificada la resolución impugnada para exigir a la recurrente el reintegro de unas cantidades que, según lo expuesto, no son indebidas.

Procede por ello, con estimación del recurso, declarar la nulidad de la resolución impugnada y el derecho de la recurrente al percibo del complemento específico de formación permanente (sexenio) durante el período de prácticas (...)».

A la vista de lo expuesto, esta Institución no debe pronunciarse lógicamente sobre la viabilidad de la extensión de efectos que se solicitó en su día ante el Juzgado nº 3 de los de Zaragoza, sino únicamente recoger, con una perspectiva general, una serie de pronunciamientos judiciales para que la Administración valore la posibilidad de abonar, de oficio, los correspondientes “sexenios” que se hubieran reconocido como funcionarios interinos a quienes están realizando la fase de prácticas del proceso selectivo, tras la superación de las primeras fases del proceso selectivo.

En consecuencia, y al margen del caso concreto, se considera oportuno sugerir al Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno que, a la vista de estos pronunciamientos judiciales, valore la posibilidad de reconocer de oficio la percepción de estos elementos retributivos durante la fase de prácticas de los funcionarios docentes de nuevo ingreso.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que, a la vista de los pronunciamientos judiciales expuestos en la consideración jurídica única de esta resolución, se valore la posibilidad de reconocer, de oficio, el derecho a la percepción del componente de formación permanente (sexenios) durante la fase de funcionario en prácticas a quienes hubieran superado las primeras fases del proceso selectivo para su acceso a los cuerpos docentes no universitarios.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 17 de septiembre de 2021

Ángel Dolado
Justicia de Aragón

